



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Beatriz Elena Jiménez Espinosa
Ddo. Consorcio Puentes Para el Futuro y otros
Rad. 76-834-31-05-002-2017-00540-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 152

Tuluá, 26 de febrero de 2024.

De la revisión del expediente, se encuentra que el apoderado judicial del demandado, Sr. José Irne Lasso Victoria, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto Interlocutorio No.090 del 09 de febrero de 2024 (archivo No.44), por lo que se pasa a resolver lo pertinente, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, el juzgado advierte que la providencia recurrida fue notificada mediante estado electrónico del 12 de febrero de 2024, por lo que al ser presentada la reposición el 14 de febrero del mismo año (archivo No.44), están dados los presupuestos de oportunidad y procedencia que permiten su estudio de fondo. Al revisar los argumentos del recurso, se tiene que el apoderado considera que está probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a su poderdante, debiendo ser declarada en este momento. En concreto, concluyó que: *“Consagra el artículo 7 numeral 6 de la Ley 80 de 1993, las condiciones legales para la responsabilidad solidaria de los consorciados; aspecto que se da para mi representado, itero, no existe condición de consorciado ni documento idóneo que lo certifique”*.

A pesar de que el apoderado cita lo enunciado en el auto anterior acerca de que *“La discusión sobre las pruebas y la eventual responsabilidad de los demandados, será el objeto de la sentencia que ponga fin a la instancia y no de controles procesales previos”*, insiste en que bajo los principios de celeridad y economía procesal resulta procedente dictar sentencia anticipada, conforme al artículo 278, numeral 3° del CGP, en los eventos en que logre demostrarse la falta de legitimación en la causa.

Para descartar la tesis del recurrente, basta recordar que de forma pacífica la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha considerado un desatino aplicar en nuestra materia – ordinaria laboral - la figura de la sentencia anticipada, incluso ante la advertencia de una falta de legitimación en la causa. En efecto, puede citarse lo concluido en decisión CSJ AL1683 de 2023:

Por lo expuesto, resulta evidente para esta Corporación, que la decisión del Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, que declaró probada de oficio la excepción de falta de legitimación por pasiva y puso fin al proceso mediante la aplicación de la figura de «sentencia anticipada» se constituye en una pretermisión de la instancia, pues el juez debió estudiar la prosperidad del medio exceptivo, al momento de dictar sentencia.

Aunque en esta providencia se profundice el estudio de la solicitud, puede apreciarse que el motivo central de la decisión redundante en lo ya dicho en el auto recurrido, es decir,

que las razones constitutivas de la supuesta falta de legitimación en la causa por pasiva deben estudiarse *al momento de dictar sentencia*, como también lo concluye la Sala de Casación Laboral. Luego, la imposibilidad de aplicar la figura de la sentencia anticipada a nuestro proceso laboral, entonces, es razón suficiente para no reponer el auto interlocutorio No.090 del 09 de febrero de 2024 (archivo No.44) y, en su lugar, continuar con el trámite normal del proceso.

Ahora, si bien el apoderado judicial propuso en subsidio el recurso de apelación, se tiene que el mismo es improcedente por no atemperarse a la regla de taxatividad. En efecto, el recurso de alzada solo procede en materia laboral en contra de los autos interlocutorios dictados en primera instancia que se encuentren contenidos en el artículo 65 del CPTSS, sin que se halle en esa disposición el auto que *niegue un control de legalidad* o que *niegue la declaratoria anticipada de una excepción perentoria*. La primera hipótesis podría dar lugar a la procedencia de la apelación si se asumiera que el apoderado perseguía en su solicitud inicial el decreto de una nulidad, sin embargo, en el mismo memorial de recurso afirmó que: “(...) la detallada y acertada fundamentación del auto que impugno, **dejan claro la inexistencia de nulidad alguna, pero advierte y da certeza de la falta de legitimación por pasiva de mi representado**”. En consecuencia, al no estar ante una decisión susceptible de apelación, se denegará por improcedente el medio de impugnación.

Por último, para dar impulso al proceso se procederá a fijar nueva fecha y hora para culminar las etapas a que hace referencia el artículo 80 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto interlocutorio No.090 del 09 de febrero de 2024 (archivo No.44), de conformidad con los motivos que anteceden.

SEGUNDO. DENEGAR por improcedente el recurso de apelación formulado en contra del el auto interlocutorio No.090 del 09 de febrero de 2024 (archivo No.44).

TERCERO. FIJAR como fecha para culminar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, el 12 de marzo de 2024 a las 3:30 p.m. Oportunamente se enviará a los apoderados el enlace para acceder a la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1412a4e8b87d79bedf8f91e7164263be981e42ffe538f9a041854a1e936501d**

Documento generado en 26/02/2024 04:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>